**León, Guanajuato, a 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **402/2doJAM/2017/JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano(…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

**a).- Actos impugnados**: El cobro de consumo así como de diversas infracciones, contenidas en el recibo de cobro con número A 38482532 (A tres-ocho-cuatro-ocho-dos-cinco-tres-dos) emitido el 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $9,328.33 (Nueve mil trescientos veintiocho pesos 33/100 Moneda Nacional), respecto de la cuenta con número 0118010 (cero-uno-uno-ocho-cero-uno-cero). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la confesión expresa o tácita del demandado, **no se admitió** tal medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en Avenida Universidad número 407 cuatrocientos siete, de la colonia Lomas del Sol, de esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…) por escrito presentado el día 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran ineficaces; así como rindió el informe que se le solicitó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 5 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Organismo, (…) rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que los servicios públicos de agua potable y drenaje en el inmueble **no se encuentran** suspendidos, y el tipo de servicio proporcionado es el de casa-habitación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por acuerdo de fecha 17 diecisiete de ese mismo mes y año, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que le fue requerido por auto de fecha 28 veintiocho de marzo del citado año; acordando conceder la suspensión solicitada por el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto del 24 veinticuatro de abril del año señalado, se le tuvo a la autoridad demandada, por contestando, en tiempo y forma, la demanda promovida en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, se le tuvo por rindiendo el informe admitido como prueba a su contraria, el cual dada su naturaleza se tuvo por desahogado en ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Admitiéndole como prueba de su parte, la documental admitida a la parte actora y la adjunta a su escrito de contestación, consistente en el reporte histórico por cuenta, la que dada su naturaleza se tuvo por desahogada desde ese momento y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . .

***QUINTO****.-* Mediante acuerdo del día 2 dos de mayo del año antepasado, se tuvo a la parte actora por objetando la documental aportada por la demandada, consistente en el reporte histórico por cuenta*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***SEXTO.-*** En virtud de que no existir pruebas pendientes de desahogo, por acuerdo de fecha 8 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **22** veintidós de **junio** del año 2017 dos mil diecisiete, a las **12:00** doce horas en el despacho del Juzgado. . .

**Expediente número 0402/2doJAM/2017-JN**

***SÉPTIMO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que el ciudadano Aldo Adán Flores Montes,

autorizado del actor, sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieron los efectos legales correspondientes; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó sabedor del acto que impugna; que fue, según dijo, el día 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada con el recibo de cobro con número A 38482532 (A tres-ocho-cuatro-ocho-dos-cinco-tres-dos) de la cuenta número 0118010 (cero-uno-uno-ocho-cero-uno-cero), emitido el 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $9,328.33 (Nueve mil trescientos veintiocho pesos 33/100 Moneda Nacional; cuyo original fue aportado por el actor y obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 4 cuatro). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que refirió que no existen los actos señalados con los números 1 uno al 6 seis del capítulo de *“actos o resoluciones impugnadas”*, del escrito de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para quien resuelve **no se actualiza**; toda vez que en el apartado citado, no se contiene ningún listado de actos del *“1 uno al 6 seis”*, como se señaló por la demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la autoridad demandada no expresó ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que este juzgador, de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio del acto impugnado; en consecuencia, es procedente el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió el recibo del servicio público de agua potable y drenaje con número A 38482532 (A tres-ocho-cuatro-ocho-dos-cinco-tres-dos), de la cuenta número 0118010 (cero-uno-uno-ocho-cero-uno-cero), por la cantidad de $9,328.33 (Nueve mil trescientos veintiocho pesos 33/100 Moneda Nacional; por los conceptos de consumo de agua: $2,176.21 (Dos mil ciento setenta y seis pesos 21/100 Moneda Nacional); *“violación de medidor doméstico”: $4,002.00 (Cuatro mil dos pesos 00/100 Moneda Nacional) y “medidor de radiofrecuencia”: $3,149.30 (Tres mil ciento cuarenta y nueve pesos 30/100 Moneda Nacional);* según se refiere en el mismo. .

Importe a pagar que la parte actora estima ilegal porque se le cobran conceptos que estima inverosímiles y que no se llevó a cabo procedimiento alguno para la infracción contenida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Argumentos que la autoridad demandada, a través de su Presidente del Consejo Directivo, consideró que eran inoperantes e infundados, y que por ello debían ser inatendidos, por ser oscuros sus planteamientos. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de agua potable y alcantarillado contenido en el recibo, de diversos conceptos que estima ilegales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado; el que consiste como ya se dijo en la determinación del

**Expediente número 0402/2doJAM/2017-JN**

monto adeudado el servicio de agua potable, por las cantidades antes señaladas; se procede al estudio del **único** concepto de impugnación expresado por el actor; avocándose este Juzgador, al estudio del mismo, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el **único** concepto de impugnación que se hizo valer, y del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el promovente refirió básicamente que el monto contenido en el recibo de pago impugnado es ilegal, porque negó lisa y llanamente adeudar dicho monto por consumo de agua y los demás conceptos cobrados, debiendo acreditar la demandada la legalidad de dichos cobros. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el concepto de impugnación vertido por la actora, es infundado e inoperante. . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el recibo emitido por Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes; en los escritos de demanda y de contestación a la misma, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues de dicho recibo con número A 38482532 (A tres-ocho-cuatro-ocho-dos-cinco-tres-dos) de la cuenta número 0118010 (cero-uno-uno-ocho-cero-uno-cero), por la cantidad de $9,328.33 (Nueve mil trescientos veintiocho pesos 33/100 Moneda Nacional; por los conceptos de consumo de agua, $2,176.21 (Dos mil ciento setenta y seis pesos 21/100 Moneda Nacional); *“violación de medidor doméstico”: $4,002.00 (Cuatro mil dos pesos 00/100 Moneda Nacional) y “medidor de radiofrecuencia”: $3,149.30 (Tres mil ciento cuarenta y nueve pesos 30/100 Moneda Nacional);* según se refiere en el mismo, no se aprecia ni justifica la procedencia del adeudo indicado en dicho documento; pues no quedó detallado como es que se generaron los conceptos de cobro consistentes en “consumo de agua”; *“violación de medidor doméstico”; y,*  *“medidor de radiofrecuencia”,* ni fundó ni motivó los mismos, esto es, no señaló la tarifa que aplicó para determinar el importe a pagar por *“consumo de agua”* ni como estableció el consumo, si existía violación al medidor, del mismo modo tampoco expuso los razonamientos respecto a en qué consistió la violación del medidor doméstico, ni porqué le atribuyó dicha acción al hoy promovente; no señalando nada al respecto, ni si realizó algún procedimiento administrativo relativo al mismo; así como tampoco precisó si era necesario o no instalar un *“medidor de radiofrecuencia”,* ni que quiere decir dicho término; de ahí que el cobro de dichos conceptos, así como el de medidor de radiofrecuencia son ilegales; y deben anularse. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No desprendiéndose del propio reporte histórico por cuenta aportado por la autoridad demandada, el fundamento y motivo de tales cobros. . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, debe agregarse, que no obstante que en el propio reporte histórico por cuenta aportado por la autoridad demandada, se desprende que el cobro por consumo de agua se encuentra dentro del rango normal de consumo en m3 metros cúbicos de dicho inmueble; al compararlo con meses anteriores al periodo cobrado, que fueron incluso de mayor consumo y fueron pagados, se aprecia, sobre el caso concreto, que el consumo de agua que se impugna, que es de 64 m3 (sesenta y cuatro metros cúbicos), **no se está cobrando** de acuerdo a la cuota establecida en la tabla contenida en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017, correspondiente al consumo de 64 m3 (sesenta y cuatro metros cúbicos), que es de $2,055.44 (Dos mil cincuenta y cinco pesos 44/100 Moneda Nacional) más la cuota base de $114.26 (Ciento catorce pesos 26/100 Moneda Nacional), que es lo que realmente debe cobrarse al justiciable; de ahí que debe anularse el recibo cobro con número A 38482532 (A tres-ocho-cuatro-ocho-dos-cinco-tres-dos), respecto de la cuenta número 0118010 (cero-uno-uno-ocho-cero-uno-cero) emitido el 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en cuanto a los conceptos señalados como: *“consumo de agua”; “medidor de radiofrecuencia”;* y, *“violación de medidor doméstico”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción III, del mismo ordenamiento; procede decretar la **NULIDAD** de los **conceptos de cobro consistentes en:** *“consumo de agua”; “violación de medidor doméstico”; y, “medidor de radiofrecuencia”,* contenidos en el **recibo** con número A 38482532 (A tres-ocho-cuatro-ocho-dos-cinco-tres-dos) emitido el 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; respecto de la cuenta número 0118010 (cero-uno-uno-ocho-cero-uno-cero) asignada al inmueble ubicado en Avenida Universidad con número 407 cuatrocientos siete, de la colonia Lomas del Sol de esta ciudad. . . . . .

 Lo anterior para el **DETERMINADO EFECTO** de que la autoridad demandada, emita un nuevo recibo de pago en el que se cobre, por consumo de agua en el mes de febrero del 2017 dos mil diecisiete, la tarifa por consumo de 64 m3 (sesenta y

**Expediente número 0402/2doJAM/2017-JN**

cuatro metros cúbicos) prevista en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, respecto de la objeción que hizo la parte actora respecto de la prueba aportada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, consistente en el reporte histórico por cuenta respecto del inmueble en cuestión; objeción que no surte efecto, toda vez que se trata de un documento público emitido por el organismo demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto de decirse que con la nulidad con determinado efecto que se dictó, se condenó a la autoridad demandada al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos vulnerados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-* Procedió** el presente proceso administrativo en contra del cobro de consumo así como de diversas infracciones, contenidas en el recibo de cobro con número A 38482532 (A tres-ocho-cuatro-ocho-dos-cinco-tres-dos) de fecha 10 diez de marzo del 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD** de los **conceptos de cobro consistentes en:** *“consumo de agua”; “violación de medidor doméstico”; y, “medidor de radiofrecuencia”,* contenidos en el recibo de cobro con número A 38482532 (A tres-ocho-cuatro-ocho-dos-cinco-tres-dos), emitido el 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; respecto de la cuenta número 0118010 (cero-uno-uno-ocho-cero-uno-cero) asignada al inmueble ubicado en Avenida Universidad con número 407 cuatrocientos siete, de la colonia Lomas del Sol de esta ciudad. . . . . . . . . . . . .

 Lo anterior **para el determinado efecto** de que la autoridad demandada, emita un nuevo recibo de pago en el que cobre por concepto de: *“consumo de agua”,* la cuota que resulte de lo previsto en el artículo 16, fracción I, inciso a) la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017, para el consumo de 64 m3 (sesenta y cuatro metros cúbicos); lo anterior de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* NO HA LUGAR** a reconocer al actor, derecho alguno, atento a lo expresado en el último párrafo del Considerando Séptimo de esta resolución. . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .